



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 243-2022 MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2023 09:55:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/10/2023 11:31:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2023 15:38:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2023 15:58:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/10/2023 18:39:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 08:42:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la resolución impugnada

a. En el caso concreto, la emisión de la Resolución n.º 25 es el objeto central del presente proceso, pues a partir de ella se habrían configurado las dos conductas atribuidas al encausado, que son materia de reproche —prevaricato de derecho y prevaricato de hechos—. Por tal motivo, era imprescindible que los elementos de convicción que giran en torno a ella —como el escrito presentado por Natividad Ortiz Carrillo y Percy Reynof Sumarriba Ortiz (quienes no serían parte del proceso y habrían solicitado la “suspensión del lanzamiento”), así como sus declaraciones, la Resolución n.º 25 y las sentencias de mérito que ordenaban el lanzamiento (que finalmente fue declarado inejecutable), y la declaración del encausado, (quien no habría negado la emisión de dicha resolución), entre otros elementos de convicción presentados por el representante de la legalidad— se evaluaran adecuadamente, a fin de establecer si existía sospecha suficiente para pasar a la siguiente fase: juicio oral. Sin embargo, como se señaló, no fueron objeto del pronunciamiento respectivo.

b. En consecuencia, esta Sala Suprema advierte la existencia de una motivación incompleta, que se verificaba cuando se omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material. En el caso, no se analizaron los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, en función de una de las causales que se encuentran taxativamente estipuladas en el numeral 2 del artículo 344 del CPP. En lugar de ello, solo se hizo referencia al elemento subjetivo del tipo: dolo. Por tanto, es patente que esa circunstancia conlleva la existencia de una motivación incompleta, no compatible con un pronunciamiento razonado que sustente el sobreseimiento decretado.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la Resolución n.º 6 del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 126), emitida por la Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento petitionada por la defensa técnica del encausado Luis Fernando Botto Cayo, por el delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El representante del MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación (foja 173) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. La resolución impugnada adolece de error de hecho, al no haberse valorado los elementos de convicción, entre los cuales está la propia declaración ampliatoria del imputado, quien reconoció lo que hacía.
- 1.2. Existe error de derecho al dictar un sobreseimiento por falta de elementos de convicción con argumentos de una excepción de improcedencia de acción —atipicidad— que fue previamente rechazada.
- 1.3. Al sobreseer la causa se argumenta que el encausado actuó con culpa; sin embargo, conforme a su declaración ampliatoria, este señaló que no cometió error al emitir el Auto n.º 25; es decir, lo redactó con plena conciencia y voluntad.
- 1.4. Existen elementos de convicción que evidencian que el encausado no fue diligente ni proactivo a favor del demandante, sino todo lo contrario, fue proactivo a favor de la parte demandada, debido a que dio rauda respuesta a un pedido de suspensión de una diligencia, declarando *extra petita* la inejecución de la sentencia de lanzamiento.
- 1.5. El encausado sabía que la sentencia que él mismo emitió tenía la calidad de cosa juzgada y, a sabiendas de ello, decidió declararla inejecutable.
- 1.6. Se atribuye al encausado haber dado por cierto que los solicitantes formularon un pedido de inejecución que en realidad jamás

plantearon. El aludido procesado declaró que no se equivocó, por lo que se debe descartar un actuar culposos.

- 1.7.** Se declaró fundado el sobreseimiento por la causal de inexistencia de elementos de convicción; sin embargo, lejos de fundamentar en qué consiste dicha ausencia, se argumenta que en el hecho no concurrió el elemento subjetivo del tipo, por lo que existe error de derecho al fundamentar dicha causal.

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

- 2.1.** El once de junio de dos mil trece, la empresa R&S Golden Perú EIRL —titular del 70 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la avenida Ernesto Rivero n.º 813, n.º 817 y n.º 819 de la ciudad de Puerto Maldonado—, a fin de recuperar el cuarto piso del predio, interpuso demanda con la pretensión de desalojo por ocupante precario, en contra de Elsa Maritza Maquera Bravo y Rayza Izamar Mamani Maquera, proceso tramitado en el Expediente n.º 0467-2013, por ante el Juzgado Mixto Permanente de Tambopata, a cargo del juez Luis Fernando Botto Cayo.
- 2.2.** El diecisiete de junio de dos mil catorce se emitió sentencia recaída en la Resolución n.º 15, en la que se reconoció el derecho de la demandante, como copropietaria del bien, para solicitar la reivindicación del bien sin la intervención de sus copropietarios (conforme al artículo 979 del Código Civil); se declaró fundada la demanda en todos sus extremos y se ordenó a las codemandadas la restitución y entrega del predio en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de realizar el lanzamiento con el auxilio de la fuerza

pública. Dicha sentencia adquirió firmeza y la calidad de cosa juzgada, al ser confirmada por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución n.º 20, del veintiocho de agosto de dos mil catorce, en mérito de la apelación formulada por la parte demandada.

- 2.3.** En etapa de ejecución de sentencia, el juez Luis Fernando Botto Cayo fijó el dos de diciembre de dos mil catorce, a las 09:00 horas, para el lanzamiento en el inmueble, con la finalidad de que sea restituido a la parte demandante. Diligencia de lanzamiento que se suspendió por la incomparecencia de la fuerza policial.
- 2.4.** El veintinueve de enero de dos mil quince, a las 09:00 horas, el referido juez concurrió al predio, a fin de llevar adelante la diligencia de lanzamiento programada, en presencia de las demandadas, a quienes se les solicitó desalojar el bien, indicándose que fueron multadas por su resistencia a cumplir lo ordenado, se otorgó el plazo de 24 horas a su solicitud y se reprogramó la diligencia para el día siguiente, a las 14:00 horas.

B. Circunstancias concomitantes

- 2.5.** El veintinueve de enero de dos mil quince, Natividad Ortiz Carrillo y Percy Reynof Sumarriba Ortiz presentaron un escrito, indicando ser copropietarios del bien, y solicitaron expresamente lo siguiente: "La SUSPENSIÓN de la diligencia de LANZAMIENTO programada por su despacho toda vez que los suscritos estamos en tratativas y conversaciones con la demandada para arreglar el problema que incumbe a nuestros derechos y acciones", e indicaron que les corresponde tomar decisiones sobre sus derechos.
- 2.6.** En mérito de ese escrito, el juez Luis Fernando Botto Cayo emitió la Resolución n.º 25, el treinta de enero de dos mil quince, en la que indica que si bien la pretensión de desalojo fue formulada por un

copropietario, conforme a los artículos 979 y 65 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, se tiene que

en el acto de lanzamiento el recurrente manifestó tener un contrato verbal de arrendamiento con la demandada" (afirmación no contenida en ningún actuado del proceso), que la legitimidad de los solicitantes está debidamente acreditada y por tanto con el derecho a ratificar o declarar la ineficacia de los actos que se ha atribuido el actor.

El referido magistrado sustentó su decisión en el artículo 971 del Código Civil, que versa sobre la decisión unánime de los copropietarios para disponer del bien común —dispositivo legal no aplicable, al no tratarse el lanzamiento de un acto de disposición—, y citó de manera superficial el derecho constitucional de propiedad, sin practicar un test de ponderación con los principios y derechos de la cosa juzgada y la tutela judicial efectiva; y, afirmando falsamente que los copropietarios se "incorporan al proceso pretendiendo la inejecutabilidad de la ejecución del lanzamiento" y que formulan una oposición insalvable, aunque los recurrentes no expresaron formalmente esa intención ni formularon una pretensión expresa en tal sentido, pese a lo cual declaró la inejecutabilidad del lanzamiento.

- 2.7.** La Resolución n.º 25 es manifiestamente contraria al texto de los siguientes dispositivos legales que resguardan la inmutabilidad de una sentencia firme y la tutela judicial efectiva, e impiden a los jueces revisar procesos que han sido decididos: el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 767—, el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, el último párrafo del artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.8. El treinta de enero de dos mil quince, a las 14:00 horas, el procesado concurrió al lugar donde debió ejecutarse el lanzamiento de las demandadas, dando a conocer a las partes la existencia del escrito por el que se solicitó la suspensión de esa diligencia, con la presencia uno de los solicitantes —Percy Reynof Sumarriba—, quien dijo que "quiere que se haga división para poder dividirse el inmueble *sub litis*", acto en el que el juez dispuso que se dé lectura a la Resolución n.º 25, que llevó para dar por finalizada la diligencia.

D. Circunstancias posteriores

2.9. Apelada la Resolución n.º 25, mediante auto de vista, del uno de octubre de dos mil quince, la Sala Mixta de Madre de Dios la declaró nula e insubsistente, y dispuso que se continúe con la secuela del proceso, con base en la inmodificabilidad de la sentencia, ya que las demandadas hicieron valer contra ella sus recursos impugnatorios, que fueron desestimados; así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva —la efectiva protección del derecho material, dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad—. En cuanto a la ponderación del derecho de propiedad citado por el *a quo*, que pretende la aplicación del artículo 971 del Código Civil, la Sala precisa que dicho artículo se refiere a la disposición del bien y que no es aplicable para determinar la inejecutabilidad del lanzamiento; citando al Tribunal Constitucional:

Si la sentencia materia de ejecución detenta el valor de cosa juzgada, ella debe de cumplirse en sus propios términos, argüir su inejecutabilidad como consecuencia de una nueva valoración de la controversia es simple y llanamente una patente infracción del principio de cosa juzgada reconocido por el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. En tal sentido dado que las resoluciones cuestionadas han afectado el principio de cosa juzgada, ellas han ocasionado una afectación del derecho al debido

proceso de los recurrentes [...] constituyendo en el presente caso la inejecutabilidad tan solo una forma de infringir y enervar el valor de la inmutabilidad de la resolución que tiene la calidad de cosa juzgada.

III. Itinerario del proceso

Tercero. Conforme al cuadernillo formado en instancia suprema, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante requerimiento del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 2), el Ministerio Público formuló acusación en contra de Luis Fernando Botto Cayo como autor del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.
- 3.2.** Por tal motivo, se emitió la Resolución n.º 1, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 19), por la que el juez superior de la investigación preparatoria dispuso correr traslado del aludido requerimiento acusatorio a las partes procesales.
- 3.3.** En este contexto, mediante escrito del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 33), la defensa del encausado Luis Fernando Botto Cayo solicitó el sobreseimiento de la causa seguida en su contra. Cabe acotar que en el mismo escrito también dedujo excepción de improcedencia de acción.
- 3.4.** Así, mediante Resolución n.º 4, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (foja 112), el juez superior de la investigación preparatoria señaló fecha para la audiencia de control de acusación. Efectuada esta, se emitió la Resolución n.º 5, del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 119), por la cual se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción. Asimismo, mediante Resolución n.º 6, de la misma fecha (foja 126), se declaró fundada la solicitud de sobreseimiento efectuada por la defensa técnica del encausado Luis Fernando Botto Cayo, en el proceso seguido en su

contra por el delito contra la administración de justicia-prevaricato, y se dispuso el archivo de la causa.

- 3.5.** Frente a estas decisiones, el encausado Botto Cayo interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; sin embargo, mediante Resolución n.º 7, del ocho de junio de dos mil veintidós (foja 169), el juez superior de la investigación preparatoria lo declaró inadmisibile.
- 3.6.** Por su lado, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento, que se concedió mediante Resolución n.º 8, del diez de junio de dos mil veintidós (foja 181), y se ordenó que los actuados se eleven a esta Sala Suprema.
- 3.7.** Elevado el incidente, mediante decreto del siete de diciembre de dos mil veintidós (foja 45 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el plazo de cinco días; culminado dicho plazo, mediante decreto del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 49 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso impugnatorio.
- 3.8.** Es así como, mediante resolución del siete de marzo de dos mil veintitrés (foja 51 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el recurso. Luego, en atención al decreto del veintidós de junio de dos mil veintitrés (foja 59 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para la audiencia de apelación.
- 3.9.** En este contexto, la audiencia se realizó el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del encausado, su defensa y el representante del Ministerio Público, quien se ratificó en su impugnación. Culminados

los alegatos, se dio por clausurado el debate oral, conforme al acta respectiva.

3.10. En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato, sin interrupción y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El sobreseimiento

Cuarto. Se entiende por sobreseimiento la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada¹. En otras palabras, esta figura jurídica permite dar por concluido el proceso penal sin la emisión de una decisión sobre el fondo del asunto —propia de un juicio contradictorio—. Tiene carácter concluyente e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte (conforme al numeral 2 del artículo 347 del CPP).

Quinto. El sobreseimiento se da solo por causa establecida en la ley. Por ello, el artículo 344, inciso 2, del CPP estipula cuatro causales de procedencia que permiten, con la presencia de cualquiera de ellas, que el proceso penal fenezca antes de pasar a la etapa de juicio oral. En efecto, estas son **(a)** el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **(b)** el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **(c)** la acción penal se ha extinguido; y **(d)** no existe

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Editorial Civitas-Arazandi, España, p. 772.

razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Sexto. El sobreseimiento solo es dictado por el juez, previa audiencia. Se debe precisar que el órgano competente para emitir la resolución es el juez de la investigación preparatoria. Dicha figura procesal puede ser total o parcial, conforme lo estipula el artículo 348 del del CPP, numerales 1 y 2. Así, será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados. Será parcial cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Contra los demás imputados continúa el proceso

B. Delito de prevaricato

Séptimo. El delito de prevaricato se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Penal, con el texto siguiente: “El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”. Se trata de un delito especial propio, esto es, solo puede ser cometido por quienes tienen la calidad de jueces o fiscales, pues recae en ellos el poder funcional para adoptar decisiones en el ámbito de un proceso, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales, a saber: **a)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley —prevaricato de puro derecho—; **b)** citar pruebas² o hechos falsos —prevaricato fáctico—,

² El término prueba ha de entenderse en su sentido técnico-procesal; esto es, medio de prueba —declaración testimonial, pericia, documento—.

y **c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas —prevaricato por fundamentación normativa ficticia—³.

Octavo. En cuanto al prevaricato de puro derecho, en anterior pronunciamiento⁴, esta Sala Suprema señaló que esa modalidad exige que la resolución judicial infrinja el texto expreso y claro de la ley que disponga terminantemente lo contrario de lo que el juez manda o prohíbe. La norma infringida debe ser clara y contundente; asimismo, la resolución judicial, para ser prevaricadora, se debe apartar de todas las opciones jurídicamente defendibles según los métodos usualmente admitidos en derecho, carecer de toda interpretación razonable y ser, en definitiva, exponente de una clara irracionalidad. En ella, el juez no solo inobserva un claro y expreso texto normativo legal, sino también debe, sin más, oponerse o negar la aplicación de dicha normatividad al caso que resuelve, lo cual debe ser notorio. Si en el caso concreto, *prima facie*, se advierte que el texto normativo admite diversas interpretaciones, no podría configurarse el delito.

En cuanto al prevaricato fáctico o de hechos, este se configura cuando el juez o fiscal, en la resolución o el dictamen —respectivamente—, invoca hechos falsos o inexistentes, los que en modo alguno se encuentran constatados en la causa que es materia de pronunciamiento.

Noveno. Desde el plano de la tipicidad subjetiva, la conducta es dolosa. El tipo penal de prevaricato no exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional. En este contexto, se debe acreditar que el sujeto activo, al emitir su decisión, tenía conocimiento de que este era contrario al texto expreso de la ley. En este delito no se está ante errores de

³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.º 684-2016/Huaura, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 8.2.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Apelación n.º 9-2017/Sullana, del quince de octubre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 2.4.

interpretación o negligencias en el manejo de resoluciones interlocutorias o finales por parte de los jueces, sino frente a comportamientos intencionales de dichos funcionarios del sistema de justicia oficial⁵.

ANÁLISIS DEL CASO

Décimo. En el caso, el Ministerio Público, en la audiencia de apelación, se ratificó de su recurso impugnatorio. En este contexto, se señaló que la resolución impugnada adolece de error de hecho, al no haberse valorado los elementos de convicción; asimismo, que existe error de derecho al dictar un sobreseimiento por falta de elementos de convicción con argumentos de una excepción de improcedencia de acción —atipicidad— que fue previamente rechazada.

Undécimo. Con relación a lo referido, cabe indicar que las razones para declarar fundado el sobreseimiento fueron las siguientes:

[...] En el presente caso, si bien se expidió la resolución número 25 disponiendo la inejecutabilidad del lanzamiento, se debe tener en cuenta [que] los antecedentes que han precedido a la emisión de la resolución que se cuestiona, indican todo lo contrario; es así que el imputado expidió la resolución número 14 del 17 de junio de 2014 y la resolución número 15 de la misma fecha por el cual se declara saneado el proceso y se emite sentencia declarando fundada la demanda y ordenando la restitución del predio, bajo apercibimiento de realizarse el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública. Esta resolución fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, incluso el procesado por resolución número 23 del 27 de octubre de 2014 programó la diligencia de lanzamiento, que se frustró por falta de garantías ante la inconcurrencia de la fuerza pública. En consecuencia se puede advertir que de la duración, el número y reiteración de actos expedidos por el imputado respecto al proceso y el propio lanzamiento no tuvieron contenido doloso y por el contrario se demostró que

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Apelación n.º 9-2017/Sullana, del quince de octubre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 2.8.

fue diligente y proactivo en el proceso y como consecuencia la resolución cuestionada (n.º 25) no tenía razón para considerarse con un ánimo doloso con el fin de perjudicar a las partes, en todo caso debe ser visto como un asunto de investigación disciplinaria administrativa [sic].

De acuerdo con lo descrito, se aprecia que el juez superior de la investigación preparatoria sobreseyó el presente proceso por una razón fundamental: ausencia de dolo; sin embargo, no se aprecia que se haya fundamentado en una de las cuatro causales establecidas en el numeral 2 del artículo 344 del CPP.

Duodécimo. Por otro lado, se advierte que el sustento de la ausencia de dolo se basa en las acciones previas que habría efectuado el encausado Luis Fernando Botto Cayo, tales como la emisión de la sentencia del diecisiete de junio de dos mil catorce, que declara fundada la demanda y ordena la restitución del predio materia de litis, bajo apercibimiento de realizarse el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública; el Expediente n.º 467-2013, el cual fue confirmado por la Sala Civil, y la Resolución n.º 23, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, por la cual se programó la diligencia de lanzamiento, que se frustró por falta de garantías ante la inconcurrencia de la fuerza pública. Sin embargo, no se emitió pronunciamiento alguno sobre lo relacionado con la solicitud efectuada por Natividad Ortiz Carrillo y Percy Reynof Sumarriba Ortiz, quienes, el veintinueve de enero de dos mil quince, habrían presentado un escrito indicando ser copropietarios del bien en cuestión, peticionando la suspensión de la diligencia de lanzamiento programada por el encausado, lo que motivó que se emitiera la Resolución n.º 25, del treinta de enero de dos mil quince, que resolvió declarar la inejecutabilidad del lanzamiento ordenado en la aludida sentencia del diecisiete de junio de dos mil catorce, que tendría la calidad de cosa juzgada.

Decimotercero. En efecto, a partir de la emisión de esa resolución es que se habrían materializado los dos hechos catalogados por el Ministerio Público como prevaricato de derecho y prevaricato de hechos. Con relación a lo primero, la evacuación de dicha resolución habría contravenido el texto claro de los siguientes dispositivos legales: el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política⁶, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷ y el último párrafo del artículo 123 del Código Procesal Civil⁸, pues esa resolución habría declarado la inejecutabilidad del lanzamiento que habría sido ordenado por la acotada sentencia del diecisiete de junio de dos mil catorce.

En lo atinente al segundo hecho, la Resolución n.º 25, del treinta de enero de dos mil quince, se habría sustentado en hechos falsos e inexistentes, pues se habría resuelto por la inejecutabilidad del lanzamiento cuando Natividad Ortiz Carrillo y Percy Reynof Sumarriba Ortiz, en su escrito respectivo, habrían solicitado “la suspensión” del lanzamiento.

Decimocuarto. Esto es, la emisión de la Resolución n.º 25 es el objeto central del presente proceso, pues, a partir de ella se habrían configurado las dos conductas atribuidas al encausado, que son materia de reproche —prevaricato de derecho y prevaricato de hechos—. Por tal motivo, era imprescindible que los elementos de convicción que giran en torno a ella —como el escrito presentado por Natividad Ortiz Carrillo y Percy Reynof Sumarriba Ortiz (quienes no serían parte del proceso y habrían solicitado la “suspensión del lanzamiento”), así como sus declaraciones, la Resolución n.º 25, las

⁶ [...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

⁷ [...] No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso

⁸ [...] La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407.

sentencias de mérito que ordenaban el lanzamiento (que finalmente fue declarado inejecutable) y la declaración del encausado (quien no habría negado la emisión de dicha resolución), entre otros elementos de convicción presentados por el representante de la legalidad— se evaluarán adecuadamente, a fin de establecer si existía sospecha suficiente para pasar a la siguiente fase: juicio oral. Sin embargo, como se señaló, no fueron objeto del pronunciamiento respectivo.

Decimoquinto. Aunado a ello, de acuerdo con el literal e) del ítem VII, “Fundamentos jurídicos y fácticos: 7.1. Sobre el sobreseimiento”, de la resolución impugnada, se aprecia que solo se hizo referencia al prevaricato de hechos del modo siguiente:

[...] el Ministerio Público sustenta el requerimiento acusatorio en el supuesto que la resolución emitida por el Juez contiene hechos falsos, sin embargo, en esta causal como las demás causales es necesario que esté presente el dolo directo bastando la voluntad rectora del agente con independencia del móvil que lo impulsa.

Sin embargo, no se llegó a indicar ni analizar en este extremo que, en el caso concreto, también imputó el prevaricato de derecho, como se mencionó líneas arriba.

Decimosexto. En síntesis, esta Sala Suprema advierte la existencia de una motivación incompleta, que se verifica cuando se omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material⁹. En el caso, no se analizaron los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, en función de una de las causales que se encuentran taxativamente estipuladas en el numeral 2 del artículo 344 del CPP. En lugar de ello, solo se hizo referencia al

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.º 1179-2017/Sullana, del diez de mayo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

elemento subjetivo del tipo: dolo. Por tanto, es patente que dicha circunstancia conlleva la existencia de una motivación incompleta, no compatible con un pronunciamiento razonado, que sustente el sobreseimiento decretado. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 419 del CPP, se debe declarar nula la resolución impugnada y debe ordenarse un nuevo pronunciamiento por otro juez de la investigación preparatoria, quien deberá tomar en cuenta los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público**, en consecuencia:
- II. DECLARARON NULA** la Resolución n.º 6, del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 126), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento petitionada por la defensa técnica del encausado Luis Fernando Botto Cayo, por el delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.
- III. ORDENARON** que se realice nuevo pronunciamiento por otro juez de la investigación preparatoria.
- IV. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- V. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 243-2022
MADRE DE DIOS**

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc